

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura, Valle del Cauca, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós
(2.022)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 045

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109-40-03-007-2022-00114-00 76-109-31-03-003-2022-00068-01
ACCIONANTE:	LEONIDAS CASTAÑO CARDENAS
ACCIONADO:	DIRECTOR OFICINA DE CONTROL FISICO DEL DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA
DERECHO:	DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 045 del catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura-Valle del Cauca.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

El señor LEONIDAS CASTAÑO CARDENAS identificado con la cédula de ciudadanía N° 70161873, acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, que consideró vulnerado por las entidades accionadas.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

El accionante indica que en el año 2003, mediante PROMESA DE COMPRAVENTA con los hermanos MORALES, herederos de EDUARDO MORALES VALENCIA, quienes son GUILLERMO EDUARDO MORALES ANGULO, LILIANA MORALES ANGULO, MADELAINE MORALES TABARES, PAOLA ANDREA MORALES TABARES le vendieron la TERMINACIÓN DEL PROYECTO HABITACIONAL A CINCO PISOS CON TRES YA CONSTRUIDOS, ubicado en calle 5 N° 5b-33 de Calle Nueva- San Andresito de Buenaventura; con la advertencia de que es solo para la construcción del cuarto y quinto piso, manteniendo los planos originales del proyecto habitacional, especificado en la cláusula N° 15 de la promesa de compraventa de junio 25 de 2003.

Manifiesta el accionante que para el año 2015, los hermanos MORALES, herederos de EDUARDO MORALES VALENCIA, hicieron una venta a la señora COLOMBIA YURGALKY DE RIASCOS, que es quien aparece en la escritura N° 452 de la Notaria Segunda de Buenaventura, en la cual de la hoja N° 021771696 que viene de la hoja N° 021771695 le vendieron un lote de terreno sobre el cual hay una casa de dos plantas que consta en la planta baja de tres piezas y un patio y en la segunda planta de tres piezas y una azotea de concreto.

Indica al accionante que a la señora COLOMBIA YURGALKY DE RIASCOS le transfirieron a TITULO DE COMPRAVENTA una casa de habitación de dos plantas, sin embargo, ella se apoderó del tercer piso que le correspondería al accionante por haberla pagado en su totalidad a los hermanos MORALES, además señala que mediante una QUERRELLA en contra de la señora COLOMBIA YURGALKY DE RIASCOS la INSPECCIÓN DISTRITAL DEL BARRIO OBRERO DE BUENAVENTURA dictó status quo a favor del accionante LEONIDAS CASTAÑO CARDENAS.

El accionante señala que en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura cursa el proceso 2018-00027 donde se dictó el auto N°102 del 26 de abril de 2022, que suspende los términos por estar cursando recurso ante el Tribunal Superior de Buga, y que dentro de este periodo la señora COLOMBIA YURGALKY DE RIASCOS empezó a construir en su propiedad, razón por la cual el accionante solicitó por medio de derecho de petición del 03 de mayo de 2022 dirigido a la Oficina de Control Físico del Distrito de Buenaventura, el permiso otorgado a la señora COLOMBIA para construir en la propiedad y que se hiciera respetar el STATUS QUO, del cual no obtuvo respuesta.

Respecto al STATUS QUO la señora COLOMBIA fue condenada por seguir construyendo en la propiedad sin permiso ni licencia, y la Secretaria de Gobierno del Distrito Especial de Buenaventura, mediante oficio:A.D.D.B.U.T.C.F-0471-025-2017 solicitó al Comandante de Policía

de la época suspender cualquier construcción o adecuación que la señora COLOMBIA estuviera adelantando en el predio.

En el año 2019, la Secretaria de Gobierno en respuesta a queja presentada a la Alcaldía Distrital de Buenaventura, por el oficio 0470-028-2019 manifestó que:

La única finalidad es mantener el STATUS QUO, mientras el juez ordinario competente, decida definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes.

Por lo citado en precedencia considera el accionante que mientras el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura no dicte sentencia sobre la titularidad de su propiedad, es obligación de la Oficina del Control Físico del Distrito de Buenaventura, se respete el STATUS QUO de septiembre 11 de 2017, dictado por la Inspección Distrital del Barrio Obrero de Buenaventura.

En atención a lo anterior, solicita al juez constitucional, ampararle su derecho fundamental de PETICION, y, por consiguiente, se le ordene a la señora COLOMBIA YURGALKY DE RIASCOS parar cualquier construcción en su propiedad, se le condene a multa de acuerdo a la ley; que se le ordene a Control Físico del Distrito Especial de Buenaventura, demoler todo lo construido sobre la terraza de la propiedad; que se condene al Distrito Especial de Buenaventura a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causados por no impedir la construcción sin permisos ni licencias de construcción, donde la señora COLOMBIA solo tiene en la escritura pública N° 452 del 27 de abril de 2015 un terreno con una casa de habitación de dos plantas, diferente a lo que existe en la realidad; por último tasan los perjuicios materiales e inmateriales en 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha.

C. El desarrollo de la acción.

Por auto interlocutorio No. 467 del dos (02) de junio del año 2022, se avocó conocimiento de la acción constitucional en contra de la entidad accionada y se ordenó notificación, concediéndole el término de dos (02) días, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer. Asimismo ordenó vincular a la INSPECCIÓN DE POLICIA DEL BARRIO OBRERO DE BUENAVENTURA, JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA y a los señores GUILLERMO EDUARDO MORALES ANGULO, LILIANA MORALES ANGULO, MADELAINE MORALES TABARES, PAOLA ANDREA MORALES TABARES y COLOMBIA YURGALKI DE RIASCOS.

RESPUESTA ENTIDADES ACCIONADAS

ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA-OFICINA CONTROL INTERNO, pese a ser notificado en debida forma no respondió.

RESPUESTA ENTIDADES Y PERSONAS VINCULADAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, a través del titular del despacho informan que en el mismo cursa proceso verbal de responsabilidad civil contractual donde actúan como demandados GUILLERMO EDUARDO MORALES ANGULO, LILIANA MORALES ANGULO, MADELAINE MORALES TABARES, PAOLA ANDREA MORALES TABARES y COLOMBIA YURGALKI DE RIASCOS el cual se encuentra surtiendo un recurso de apelación en el Tribunal Superior de Buga en contra de una sentencia parcial anticipada. Igualmente señalan que la naturaleza de este proceso no es definir la titularidad del accionante sobre el inmueble, sino que se cuestiona una promesa de compraventa y unos daños materiales sobre el bien.

Por la anterior respuesta, el despacho competente por medio del auto 468 del 3 de junio de 2022 ordenó vincular a los señores JAVIER ELIECER RIASCOS YURGALKY, DAYANA LARISSA RIASCOS YURGALKY, ILDEFONSO CASTAÑO CARDENAS, y DARIO CASTAÑO CARDENAS.

JAVIER ELIECER RIASCOS YUGARKY, en calidad de hijo de la señora COLOMBIA YUGARKY manifiesta que el accionante está intentando usurpar la propiedad de su señora madre, la cual ella compró después de haberse realizado la sucesión de los hermanos Morales, como consta en la escritura 452 de 2015 de la Notaria Segunda del Circulo de Buenaventura y respecto a la discrepancia entre lo radicado en el instrumento legal y la realidad recae en que su madre todavía no ha actualizado los documentos de propiedad del inmueble. También señala que no hay forma que el accionante haya comprado una parte del inmueble puesto que sobre este no recae la calidad de bien en propiedad horizontal y que el señor LEONIDAS cuenta es con una promesa de compraventa, que debe ser estudiada en caso de que exista delito de estafa por parte de los hermanos Morales y no a su madre.

Añade que el accionante no posee titularidad alguna sobre el inmueble y que la Secretaria de Gobierno derogó en segunda instancia lo impuesto por la inspección de Policía del Barrio Obrero al verificar que hubo falsedad en lo manifestado por el accionante en esa diligencia, así como también el director de control físico determinó que en el predio estaban cursando unas reparaciones locativas, por lo cual no habría lugar a detener ninguna construcción.

IDELFONSO CASTAÑO CARDENAS, DARIO CASTAÑO CARDENAS Y LEONIDAS CASTAÑO CARDENAS en respuesta remitida el 6 de junio de 2022 manifiestan que la Escritura Pública 452 de la Notaria Segunda de Buenaventura nada tiene que ver con el proyecto habitacional a 5 pisos con 3 ya construidos, por lo cual solicitan verificar en acompañamiento

con la NOTARIA SEGUNDA DE BUENAVENTURA si lo descrito en la escritura corresponde con la realidad, además de que se le solicite a la señora COLOMBIA YURGALKY DE RIASCOS el documento de compraventa que originó la escritura pública 452 de 2015, para revisar si los hermanos MORALES vendieron a la señora COLOMBIA parcial o totalmente el proyecto habitacional para determinar responsabilidades penales, además de solicitarle a la señora COLOMBIA la licencia de construcción o permisos otorgados para cambiar la fachada del proyecto habitacional y la modificación de los apartamentos, por último solicitan a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO la nulidad de la escritura pública 452 de 2015.

INSPECCION DE POLICIA DEL BARRIO OBRERO, adjuntan copia de la Resolución N° 13 del 23 de agosto de 2018, por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la querella por Perturbación a la Posesión o Tenencia de Inmueble Urbano, quedando sin efecto “cualquier medida restrictiva a la señora COLOMBIA YURGAKY DE RIASCOS, que impidan su pleno goce de los derechos de posesión y propiedad que la habilitan para adecuar el inmueble de su propiedad”.

GUILLERMO EDUARDO MORALES ANGULO, LILIANA MORALES ANGULO, MADELAINE MORALES TABARES, y PAOLA ANDREA MORALES TABARES, a través de curadora ad litem no se opusieron a las pretensiones dentro de la tutela.

COLOMBIA YURGALKI DE RIASCOS y DAYANA LARISSA RIASCOSYURGALKY, dentro del término legal establecido no se pronunciaron respecto al trámite tutelar.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación NO se tutelaron los derechos fundamentales al accionante LEONIDAS CASTRO CASTAÑO, argumentando el despacho que es improcedente el trámite constitucional toda vez que no se cumple con el test de procedibilidad, en este caso el derecho a la propiedad se encuentra con diversos mecanismos de protección legal, ya que inclusive se está tramitando en el Juzgado Segundo Civil Circuito de Buenaventura proceso de responsabilidad civil extracontractual con radicado 2018-00027 el cual aún se encuentra en trámite, además no se logra probar conexidad con la vulneración de derecho alguno, como evidencia de la procedencia excepcional de la tutela, tampoco se invocó la tutela como mecanismo transitorio por encontrarse ante un perjuicio irremediable, así como tampoco el accionante se encuentra en un grupo de especial protección social.

Por otra parte, respecto a la petición económica del accionante la jurisprudencia al respecto no avizora la procedencia de la tutela en casos particulares de condena de perjuicios y menos aun cuando la Resolución

que sirve de sustento a la pretensión fue revocada en apelación, quedando sin efecto alguno.

Por las razones expuestas el despacho considera prudente denegar el amparo suplicado por improcedente al no cumplirse el requisito de subsidiariedad, no haberse probado la existencia de un perjuicio irremediable y la calidad de sujeto de especial protección constitucional.

Inconforme con la decisión, el accionante mediante escrito remitido el 17 de junio de 2022 manifiesta que la señora COLOMBIA YURGALKY no cuenta con documento de compraventa que certifique que es la propietaria de todo el proyecto habitacional que tiene construido 3 pisos, queriendo apropiarse de su propiedad, además señala que los hermanos MORALES realizaron dos ventas, la primera en 2003 a su favor y a la señora COLOMBIA en el 2015, sobre esta última alega que la escritura pública presenta una dicotomía con la realidad al establecer la existencia de dos pisos cuando realmente son tres con proyección a cinco y la terraza sobre el tercero es la que se le vendió al señor LEONIDAS.

Indica el accionante que respecto a la Resolución 13 de 2018 que resolvió el recurso de apelación, la misma fue resuelta por el Alcalde Encargado EDISON BIOSKAR RUIZ VALENCIA, quien no es autoridad judicial y deja claro en la Resolución que no es competente para conocer de acciones legales correspondiéndole a los Jueces de la República, por lo cual considera que la mencionada Resolución vulnera su derecho fundamental a la propiedad.

Por lo anterior el accionante solicita que mientras el Juzgado Segundo Civil Circuito de Buenaventura no defina lo pertinente a la propiedad en el proceso 2018-00027, el Status Quo continua vigente, siendo obligación de la Oficina de Control Físico hacerlo respetar.

Asi mismo, indica que solicitó ante la Superintendencia de Notariado y Registro la nulidad de la Escritura Pública 452 de 2015, además de haberse programado conciliación para el 6 de julio de 2022 ante la Fiscalía Seccional N° 12 de Buenaventura, entre la señora Colombia y la parte accionante.

Concluye pretendiendo copia de la compraventa firmada y autenticada entre la señora Colombia y los hermanos Morales, donde quedó plasmada la negociación; copia de las declaraciones extrajuicio que manifiesta JAVIER RIASCOS; copia de la licencia de construcción y/o permisos otorgados por la Oficina Control Físico de Buenaventura a la señora Colombia para construir en la propiedad.

II. CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está

concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibídem.

En el evento se evidencia que se cumplen a cabalidad los anteriores requisitos, pues existe legitimidad en las partes, como poseedores perturbados, y de otro lado la Administración y autoridad Distrital como entidad encargada de resolver las controversias suscitadas en contra de la posesión de las personas del municipio de Buenaventura.

Por lo tanto y ante las manifestaciones efectuadas durante el trámite de la presente acción, este despacho adecua los derechos aquí involucrados y se dispone a establecer si ha existido en el presente caso vulneración del derecho fundamental al debido proceso frente a las solicitudes y quejas que el accionante ha señalado contra las autoridades administrativas y de policía.

La Corte Constitucional ha considerado que las actuaciones policivas están gobernadas por la garantía constitucional del debido proceso¹, y en esa medida, pueden ser examinadas por la vía de tutela, pero sólo si se han agotado, o no existen, recursos de protección adecuados en su interior: “La existencia de medios de defensa, dentro del proceso policivo, busca evitar que se vulnere el debido proceso y corresponde, primeramente, a las partes hacer uso activo y oportuno de los mismos para evitar que ello se produzca”², a menos que se trate de evitar un perjuicio irremediable, esto es, un perjuicio “que impide que la víctima pueda ser puesta en el mismo estado o situación en que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho dañoso”³.

También ha considerado que los procesos policivos encaminados a evitar o impedir la perturbación de la posesión tienen carácter jurisdiccional, esto es, constituyen ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de una autoridad administrativa, y por lo tanto, la eventual procedencia de la acción de tutela contra las decisiones en ellos tomadas se somete a las mismas reglas sobre la procedencia de la tutela contra providencias judiciales⁴.

¹ T-091/03.

² T-623/95.

³ T-085/96.

⁴ T-149/98. En el mismo sentido, T-699/99: “las providencias expedidas dentro de procesos policivos son verdaderos actos jurisdiccionales no sujetos a la posterior revisión de la justicia Contencioso Administrativa y por lo mismo susceptibles de ser demandados en vía de tutela puesto que contra ellos no cabe ningún otro medio de defensa judicial”; T-324/02: “Esta Corporación, en múltiples pronunciamientos ha resaltado los procesos policivos como uno de aquellos ámbitos sujetos al estricto respeto de los derechos fundamentales de trascendencia procesal y de allí por qué haya advertido la posibilidad de que se incurra en vías de hecho si en ese tipo de procesos se desconocen los derechos fundamentales de los intervinientes, en particular en aquellos procesos en los que las autoridades de policía cumplen funciones jurisdiccionales.”; T-091/03: “Los amparos policivos han sido asimilados a controversias de naturaleza jurisdiccional, hasta el punto que la providencia que culmina la actuación tiene idéntica naturaleza”, y T-1104/08: “cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dictan son actos jurisdiccionales”.

En particular, la jurisprudencia constitucional tiene bien establecido que los asuntos relacionados con la restitución o reivindicación de una posesión no son materia de acción de tutela, pues no se trata en principio de asuntos relacionados con un derecho fundamental⁵, no obstante señalo que puede excepcionalmente llegar a ser conocidos por medio de la acción Constitucional cuando “(i) las actuaciones de los inspectores de policía, como las de toda autoridad pública, pueden eventualmente ser controvertidas en vía de tutela, cuando de sus decisiones se derive eventual afectación de un derecho fundamental, y no exista otro mecanismo de defensa judicial; (ii) en ciertos casos, como en el tema de la protección a la posesión, los inspectores fungen como autoridad jurisdiccional, y en tal caso, la procedibilidad de la tutela se sujeta, además, a los requisitos específicos de la tutela contra providencias judiciales; (iii) Por regla general, los trámites policivos que se refieren a asuntos de propiedad, posesión, o tenencia, no involucran derechos fundamentales y por ende la tutela no es procedente, a menos que (iv) se detecte una flagrante violación del debido proceso, que no pueda ventilarse por una vía ordinaria.

En este sentido, el medio judicial idóneo y eficaz para lograr la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados con las decisiones proferidas por las autoridades de policía en los mencionados procesos, es la acción de tutela. Medio de defensa judicial, se insiste, cuya procedencia, debe seguir los criterios fijados por la corte Constitucional para el enjuiciamiento constitucional de las providencias judiciales⁶.

De conformidad con las consideraciones precedentes, lo esencial para determinar la procedencia de la acción de tutela en contra de decisiones judiciales, es la concurrencia de tres elementos: (i) el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad, (ii) la existencia de alguna o algunas de las causales establecidas por la Corte Constitucional para hacer procedente el amparo como tal y, (iii) el requisito sine qua non, consistente en la necesidad de intervención del juez de tutela, para evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental⁷.

Para ello y siguiendo lo dispuesto en la sentencia C-590 de 2005⁸ y lo establecido en la jurisprudencia sobre la naturaleza de las decisiones policivas, evidencia que se debe de verificar el cumplimiento de los

⁵ T-172/95. En el mismo sentido, la T-249/98: “el interés jurídico que se alega frente a una eventual posesión, ubica la controversia en el ámbito de los derechos de orden legal y no constitucional, pudiendo ser reclamado para su reconocimiento y protección en una instancia judicial diferente; la T-707/99: “se sabe que existen los amparos posesorios, cuando se afecta la posesión hay protección policiva y protección judicial, en consecuencia, dado el carácter subsidiario de la tutela, las vías adecuadas son policivas o propias de la jurisdicción civil.”; y la T-324/02: “Es cierto que a través de la acción de tutela puede procurarse la protección de aquellos derechos fundamentales vulnerados en el proceso policivo. No obstante, para que ello sea así se requiere que se haya incurrido en acciones u omisiones de tal entidad, que, además de viciar su validez legal, conculquen las garantías constitucionales de trascendencia procesal y le hagan perder al proceso policivo su legitimidad como acto de poder público”.

⁶ Sentencias T-061/02 y T-560 de 2009.

⁷ Sentencias C-590 de 2005, T-737 de 2007; T-018 de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño. En el mismo sentido, sentencia T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

⁸ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales.

Así las cosas y comparándolas al caso concreto, encuentra que el accionante LEONIDAS CASTAÑO CARDENAS solicitó por medio de derecho de petición radicado el día 03 de mayo de 2022 dirigido al Director de la Oficina de Control Físico: *“Hacer respetar el STATUS QUO, prohibiendo cualquier construcción o adecuación que se esté desarrollando en mi propiedad, hasta tanto el señor juez segundo civil del circuito de Buenaventura defina la titularidad de la terminación del proyecto en sus cuarto y quinto. Mi propiedad a la fecha está secuestrada por el señor JAVIER ELIECER RIASCOS YURGALKY hijo de la señora COLOMBIA YURGALKY DE RIASCOS. Con denuncias de este y otros hechos en la Fiscalía 59 y 21 de Buenaventura y la Fiscalía 01 delegada ante el Tribunal Superior de Buga”*, indicando que hasta la fecha no le ha sido contestado de fondo su derecho de petición.

Sin embargo, al realizar el análisis de procedibilidad de la acción de tutela se encuentra que en este caso se surtió inicialmente el procedimiento policivo consagrado en la ley 1801 de 2016.

En efecto, menciona el carácter especial de la querella por perturbación de la posesión o tenencia de inmueble urbano:

*Artículo 80. Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre. El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, **cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.***

Artículo 82. El derecho a la protección del domicilio. Quien se encuentre domiciliado en un inmueble y considere que su derecho ha sido perturbado o alterado ilegalmente, podrá acudir al inspector de Policía, para iniciar querella mediante el ejercicio de la acción de protección, por el procedimiento señalado en este Código.

La protección del domicilio es una medida de efecto inmediato, cuya única finalidad es mantener el statu quo, mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre los derechos en controversia y las indemnizaciones correspondientes si a ellas hubiera lugar.

Parágrafo. La medida de que trata el presente artículo garantizará el statu quo físico y jurídico del bien y deberá ser reportada a la oficina de registro de instrumentos públicos de la jurisdicción del inmueble.

Cabe acotar que en el caso particular, mediante la Resolución 051 del 11 de septiembre de 2017 la Inspectora de Policía del Barrio Obrero Dra.

CARMEN MILDRE CASTILLO OLAVE resolvió decretar el STATU QUO en favor del aquí accionante, ordenando a la accionada frenar todos los actos perturbatorios dentro del bien inmueble, hasta que el juez competente decida sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, sancionando a la accionada al pago de 3 salarios mínimos.

La mencionada Resolución 051 al ser resuelta dentro del trámite policivo de la ley 1801 de 2016, puede ser objeto de recurso de apelación, siendo competente para resolver:

Artículo 205. Atribuciones del alcalde. Corresponde al alcalde:

*14. Resolver el recurso de **apelación** de las decisiones tomadas por las autoridades de Policía, en primera instancia, cuando procedan, siempre que no sean de competencia de las autoridades especiales de Policía.*

Para el caso de marras, el Secretario de Seguridad Ciudadana del Distrito de Buenaventura, a través de la Resolución 13 del 23 de agosto de 2018, en ejercicio de sus facultades transitorias de alcalde encargado procedió a revocar la Resolución 051 de 2017, argumentando que se encuentra vencido el término de 4 meses para presentar la querella desde el inicio de la perturbación a la propiedad, positivizado dentro del artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, por lo cual se ha configurado el fenómeno de caducidad de la acción, teniendo en cuenta que la señora Colombia recibió la propiedad el 27 de abril de 2015 y la querella se presentó el 2 de mayo de 2017.

Como se evidencia, el trámite administrativo fue negado frente al tema de posesorio, por lo que cuenta con la facultad de acudir ante la instancia judicial, para que sea este quien lo dirima.

Por ello, no cumple el requisito de procedibilidad que de antaño la Corte Constitucional ha señalado para conocer asuntos que son de competencia de la Jurisdicción Ordinaria;

“... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6° del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.”⁹

Como se puede establecer, el actor aun cuenta con mecanismos judiciales para propender por la defensa de sus derechos mediante proceso posesorio, ante la Jurisdicción Civil, pues lo discernido ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura en el proceso 2018-00027, refiere a un asunto ajeno a los intereses que pretende en esta acción.

Así mismo, y para tener claridad, el accionante funda su pretensión en el STATU QUO de la Resolución 051 de 2017, que como se manifestó previamente fue revocada por la Resolución 13 de 2018 y posteriormente cuestiona la competencia de la autoridad que expidió esta última resolución, sin ser procedente en aquel momento.

De igual manera, no es viable determinar asuntos de orden económico dentro de la presente acción constitucional, tal y como lo solicita el actor, pues el pago de indemnización es un asunto que debe ser llevado a cabo, se itera, ante el Juez Ordinario competente;

“el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional”¹⁰

Con base en lo anterior, sea suficiente para denegar los inconformismos señalados por el accionante y por ello, se confirmará la sentencia No. 045 del catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

⁹ Sentencia C-543 de 1992

¹⁰ Sentencia T- 903 de 2014

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia No. 045 del catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, conforme lo aquí expuesto.

Segundo: Notifíquese a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

Tercero: ENVIESE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48b3f58e86fb96647c4132532ae7460285e40eab4ae6dfcba02bb86bd38682d4

Documento generado en 25/07/2022 04:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>